

REF.: Comunica nuevos valores de los precios de nudo en las subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional que se indica.

RESOLUCION EXENTA N° 1 1 0

SANTIAGO, 01 Febrero de 2018

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión", modificado por la Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en los artículos 160° y 172° del D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente "la Ley";
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado;
- d) Lo establecido en los artículos 12°, 64°, 65° y 66° del Decreto Supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento para la fijación de precios de nudo, en adelante e indistintamente "D.S. N° 86";
- e) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 641 de la Comisión, de 30 de agosto de 2016, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo de corto plazo, modificada por Resoluciones Exentas N° 434 y N° 603 de la Comisión, ambas del 2017, en adelante e indistintamente la "Resolución Exenta N° 641";
- f) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5T del Ministerio de Energía, de 2017, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de enero de 2018, en adelante e indistintamente "Decreto Supremo N° 5T";

- g) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 668 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2017, que tiene por conformado, a partir de la fecha que indica, el Sistema Eléctrico Nacional por interconexión del Sistema Interconectado del Norte Grande con el Sistema Interconectado Central, para todos los efectos legales;y,
- h) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 160° de la Ley y el artículo primero de la Resolución Exenta N° 641, los precios de nudo de corto plazo de energía y potencia de punta serán fijados semestralmente, previo informe de la Comisión, mediante decreto expedido por el Ministerio de Energía bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", en los meses de febrero y agosto de cada año;
- 2) Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 171° de la Ley, que establece que el Ministro de Energía fijará los precios de nudo de corto plazo y sus fórmulas de indexación dentro de los diez días de recibido el informe técnico definitivo de la Comisión, con fecha 10 de agosto el Ministerio de Energía dictó el Decreto Supremo N° 5T que fija los precios de nudo para suministros de electricidad, el que fue publicado en el Diario Oficial el 25 de enero de 2018;
- 3) Que, conforme a lo establecido en el artículo 160° de la Ley, los precios de nudo de corto plazo se reajustarán cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultantes de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;
- 4) Que, por su parte, el artículo 172° de la Ley dispone que si dentro del período de vigencia de la última fijación semestral de tarifas deben modificarse los precios de nudo en virtud de lo señalado en el artículo 160° recién referido, la Comisión, en un plazo máximo de 15 días a contar desde el día en que se registró la variación, deberá calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;

- 5) Que, asimismo, el artículo 172° de la Ley establece que las empresas suministradoras deberán publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días de la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el numeral 4) anterior;
- 6) Que, sin perjuicio de que a partir del 21 de noviembre de 2017 se tiene por conformado el Sistema Eléctrico Nacional por interconexión del Sistema Interconectado del Norte Grande con el Sistema Interconectado Central, para todos los efectos legales, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N° 668 individualizada en el literal g) de vistos, los nuevos valores de los precios de nudo que esta resolución comunica corresponden a aquellas subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional pertenecientes al subsistema Sistema Eléctrico Nacional – Sistema Interconectado del Norte Grande (SEN-SING) identificadas en el Decreto Supremo N° 5T ya individualizado, los que fueron actualizados conforme a la fórmula de contenida en el numeral 1.2 del artículo primero de dicho decreto;
- 7) Que, habiéndose constatado con fecha 25 de enero de 2018 una variación acumulada a la baja, superior al diez por ciento, en los precios de nudo de la energía de las subestaciones del subsistema SEN-SING ya individualizado, conforme a la aplicación de la fórmula de indexación contenida en el numeral 1.2 del artículo primero del Decreto Supremo N° 5T, esta Comisión ha procedido al cálculo de los nuevos valores de los precios de nudo con el objeto de comunicarlos a las empresas mediante la presente resolución.

RESUELVO:

Artículo Primero: Comuníquense los nuevos valores de los precios de nudo de corto plazo de las subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional que se indica, reajustados conforme a sus respectivas fórmulas de indexación, según lo señalado en el Decreto Supremo N° 5T del Ministerio de Energía, de 2017, que fija precios de nudo para suministros de electricidad:

Subestación de Sistema de Transmisión Nacional	Tensión [kV]	Precio Base de la Potencia de punta [\$/Kw/mes]	Precio Base de la Energía [\$/kWh]
ATACAMA	220	5.137,59	33,458
CALAMA	220	5.320,34	34,403
CHUQUICAMATA	220	5.281,14	34,423
CONDONES	220	5.467,60	35,264

CRUCERO	220	5.169,90	33,758
EL COBRE	220	5.139,71	33,542
EL TESORO	220	5.259,95	34,254
ENCUENTRO	220	5.167,26	33,745
ESPERANZA SING	220	5.259,95	34,224
LABERINTO	220	5.135,47	33,475
LAGUNAS	220	5.297,03	34,410
NUEVA VICTORIA	220	5.273,20	34,214
O'HIGGINS	220	5.075,08	32,975
PARINACOTA	220	5.680,53	36,226
POZO ALMONTE	220	5.383,90	34,717
TARAPACA	220	5.308,15	34,379

Artículo Segundo: Infórmase que, para la determinación de los nuevos valores indicados en el artículo anterior, se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Observación
DOL	Noviembre de 2017	633,77	[\$/US\$]	Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar EEUU del segundo mes anterior al que aplique la indexación, publicado por el Banco Central.
IPC	Noviembre de 2017	116,29	[%]	Índices de precios al consumidor publicado por el INE para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación. IPC determinado, en conformidad a lo estipulado en el Informe "Empalme de las Series del IPC y Factor de Reajustabilidad" publicado en enero 2014 por el Instituto Nacional de Estadísticas.
PPI _{turb}	Junio de 2017	216,70	-	Producer Price Index Industry Data: Turbine & Turbine Generator Set UnitMfg publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov , pcu333611333611) correspondiente al séptimo mes anterior al cual se aplique la indexación correspondiente.
PPI	Junio de 2017	193,60	-	Producer Price Index - Commodities publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov , WPU00000000) correspondiente al séptimo mes anterior al cual se aplique la indexación.
PMM1i	Julio de 2017 - Octubre de 2017	53,886	[\$/kWh]	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras según corresponda, informados a la Comisión Nacional de Energía, por las empresas generadoras del Sistema Interconectado del Norte Grande. Correspondientes a la ventana de cuatro meses, que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de publicación de este precio, expresado en [\$ / kWh].

Artículo Tercero: Los nuevos valores de precios de nudo establecidos en el artículo primero entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación de la presente resolución a las empresas suministradoras, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172° de la Ley.

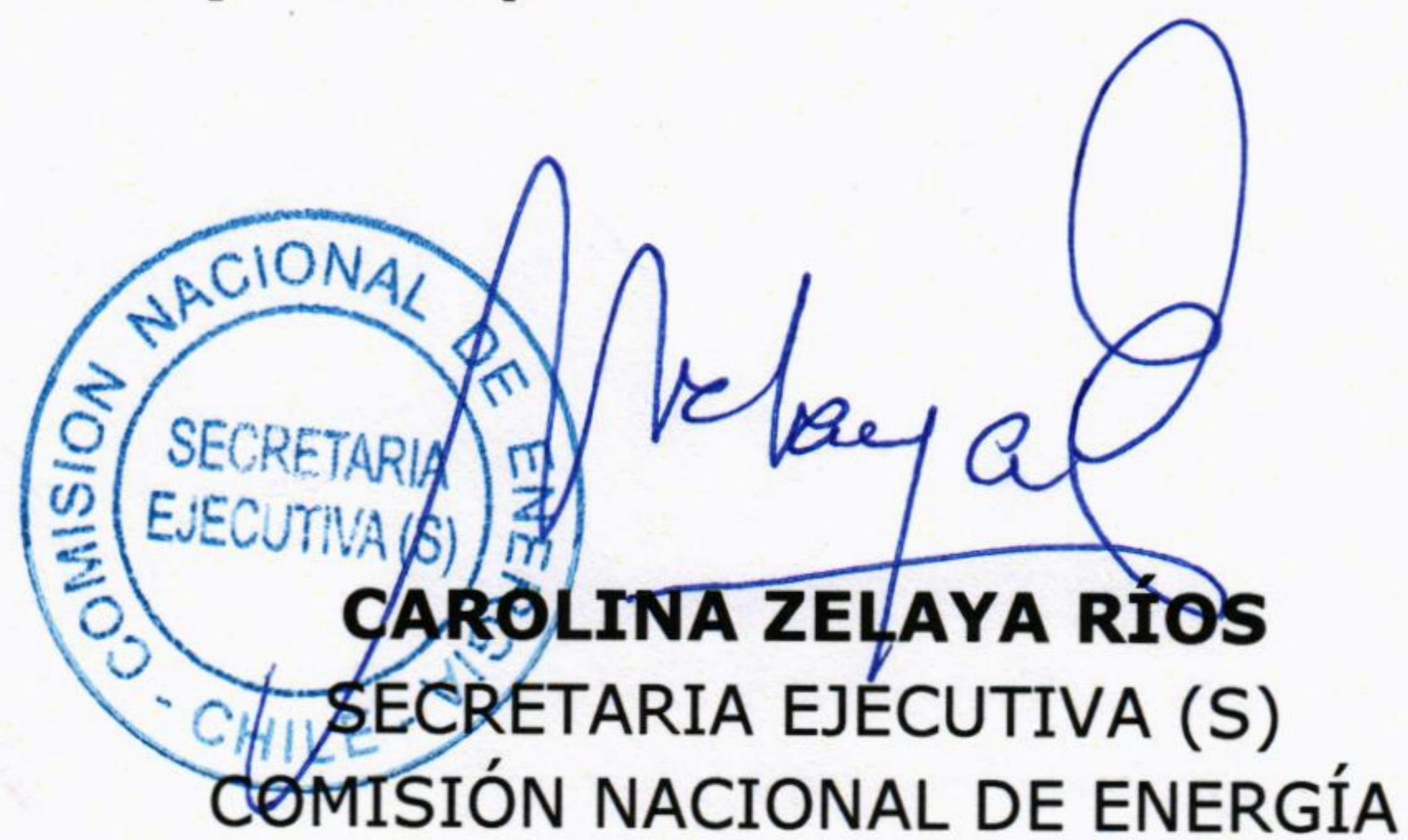
Artículo Cuarto: Notifíquese la presente resolución a las empresas suministradoras, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 160° de la Ley.

Anótese y Notifíquese.



DISTRIBUCIÓN:

- Ministerio de Energía
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Gabinete Secretario Ejecutivo CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Depto. Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE
- Empresas Suministradoras



CAROLINA ZELAYA RÍOS
SECRETARIA EJECUTIVA (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA